

Crítica a la aplicación de medidas de seguridad al prevenido

Viviana Elizabeth Trapani Acevedo

vivitrapani@hotmail.com

Hugo A. Vergara Mattio

h.ver@hotmail.com

Universidad Nacional de Asunción

Facultad de Filosofía

Paraguay

Resumen

El presente artículo pretende mostrar al lector las diferencias existentes entre dos figuras interesantes del sistema penal paraguayo, las medidas de coerción, también denominadas medidas cautelares, en las que enfocaremos sobre las personales y las medidas de seguridad, estas últimas aparentemente sinónimas de las primeras, sin embargo, constituyen institutos totalmente independientes, con reglas de aplicación bien diferenciadas, pero que actualmente, empiezan a ser utilizadas por los juzgadores como justificantes de lo que consideramos constituyen arbitrariedades o, eventualmente, vestigios del sistema inquisitivo que no logramos desterrar pese a la vigencia del sistema acusatorio en el Paraguay hace ya más de 25 años.

Igualmente, resulta importante recordar que ambas figuras jurídicas aparecen en el sistema penal, como resultado de una política criminal razonada, fijando las reglas de juego para cualquier ciudadano que producto de su accionar ingrese a proceso, por ello, resulta complejamente ilegal, fundamentar su aplicación en reflexiones carentes de una estructura lógico – legal.

Valga la aclaración de que, el presente estudio no pretende justificar la conducta de presuntos delincuentes, cubrir sus perfiles o dar cobertura a cualquier hecho punible; tampoco se redacta con la finalidad de declararse contrarios a la aplicación de medidas de seguridad, o establecimientos de máxima seguridad, sino, más bien se centra en establecer la importancia del respeto a las reglas de juego ante un proceso penal, incluso ante la presencia del propio Satanás sometido a juzgamiento.

Palabras Claves

Medidas de coerción, medidas cautelares, medidas de seguridad, política criminal, arbitrariedad.

Criticism of the application of security measures to the prevented

Abstract

This article aims to show the reader the differences between two interesting figures of the Paraguayan penal system, coercive measures, also called precautionary measures, in which we will focus on personal measures and security measures, the latter apparently synonymous with the former, however, they constitute totally independent institutes, with very different rules of application, but which currently begin to be used by judges as justifications of what we consider to be arbitrary or, eventually, vestiges of the inquisitorial system that we have not been able to banish despite the validity of the accusatory system in Paraguay for more than 25 years.

Likewise, it is important to remember that both legal figures appear in the penal system as a result of a reasoned criminal policy, setting the rules of the game for any citizen who, as a result of his actions, enters into proceedings, therefore, it is complexly illegal to base its application on reflections lacking a logical-legal structure. It is worth clarifying that this study does not intend to justify the conduct of presumed criminals, cover their profiles or provide cover for any punishable act; nor is it written with the purpose of declaring against the application of security measures or maximum security establishments, but rather focuses on establishing the importance of respecting the rules of the game in criminal proceedings, even in the presence of Satan himself on trial.

Key Words

Coercive measures, precautionary measures, security measures, criminal policy, arbitrariness.

Introducción

La política criminal dentro de un Estado puede ser concebida como aquel conjunto de directrices generales que orientan el ordenamiento jurídico penal del país, en respuesta a los hechos punibles patentes en su territorio y en protección de sus intereses y/o de la comunidad, por supuesto, estos lineamientos deben derivar o ser sostenidos con ayuda de otras ciencias auxiliares como la estadística, el derecho comparado, la criminología y la criminalística.

Este conglomerado científico, encargado de la evaluación y análisis de los datos, de manera seria y además considerando la doctrina penal, determinan las pautas necesarias a ser adoptadas por los poderes del Estado, siempre por intermedio de la legislación, para fijar no solo los hechos que han de ser considerados punibles, sino, el recorrido de un "Proceso Penal" y sus estadios, es decir, previo análisis de los datos colectados, tanto en cuestiones de fondo como forma, la conclusión del estudio forja las bases de las reglas de juego en el proceso, entendiéndose este último como aquel camino que se debe recorrer en la búsqueda de la verdad como fin primordial del Derecho Penal. Las mencionadas "reglas de juegos" establecen las diferentes etapas y/o actos procesales a ser observadas por las partes (especialmente el imputado) durante la persecución del fin, así también sentará las diferentes garantías, herramientas y/o comportamientos de la partes a ser considerados en cada una de estas etapas o actos (sea investigativa, preliminar o JOP), con mayor relevancia determinará las potestades derivadas del imperium del Estado, ese conjunto de facultades otorgados al juzgador u órgano interviniente, para que este guíe o encamine dicho procedimiento. Es allí donde, producto de aquellas facultades se establecen las orientadas a precautelar el sometimiento del encausado, circunstancia que es respaldada por las medidas legales de coerción; debiendo hacerse énfasis en la palabra "legal" ya que esto refuerza el principio de legalidad penal, de donde necesariamente toda medida encuentra su establecimiento en la Ley.

Al hablar de medidas de coerción los juristas la definen como: "*toda restricción al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceras personas, impuestas durante el curso de un proceso penal y tendientes a garantizar el logro de sus fines: el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley sustantiva en el caso concreto*" (Cafferata Nores, y otros, 2003, pág. 353). Desde esta concepción, cabe realizar un estudio en el sistema paraguayo a fin de determinar cuales se encuentran vigentes.

Medidas Cautelares vigentes en el fuero penal paraguayo

Como punto de partida, es necesario determinar cuáles son las medidas de coerción permitidas en el fuero y de que normas derivan estas, es decir, el ordenamiento, la estructura o la línea normativa de la cual derivan estas medidas.

En ese orden de ideas hacemos hincapié que nos centramos en aquellas cuya finalidad primordial de manera directa, se traduce en asegurar el sometimiento del encausado al proceso, y de manera indirecta diremos que apuntan a establecer una consecuencia, en forma de garantía, sobre la circunstancia personal y/o los bienes de una persona que eventualmente incumpla este sometimiento obligatorio al proceso. Por supuesto, para la obtención de un respaldo jurídico - legal, estas figuras deben desprenderse desde la Constitución Nacional, que autoriza a legislar al respecto, en el caso de Paraguay, encontramos tres artículos fundamentales en relación al tema:

C.N. Artículo 11: "*De la privación de libertad. Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes*";

C.N. Artículo 19 "*De la prisión preventiva. La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio...*" y;

C.N. Artículo 136 - DE LA COMPETENCIA Y DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS. *Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo*

hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario, pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

Si bien se cuenta con una Ley anterior a la Constitución Nacional, conforme la supremacía de las normas, esta se ubica en el segundo nivel de importancia, pues, aparece concordante la ley 01/1989, por medio de la cual se aprobó y ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

La interpretación conjunta de estas normas fijan las reglas básicas que cimentaron la estructuración del Código Procesal Penal Paraguayo, Ley 1286/98, y que contiene las únicas medidas aplicables a los prevenidos y/o terceros, independientemente del perfil criminal de este o el tipo penal investigado.

En ese razonamiento, el libro IV del Código Procesal Penal nos establece los principios rectores para la aplicación, así como las únicas medidas utilizables en el proceso, en su doble esfera, personal y/o real, que son facultadas a los jueces de garantías dentro de su competencia para aterrizarlas ante el imputado y según la causa. En tal sentido el catálogo taxativo puede sintetizarse en **medidas cautelares de carácter PERSONAL**: Aprehensión, Detención y la Prisión preventiva; **medidas cautelares de carácter REAL**: embargo, inhibición, prohibición de innovar, secuestro, anotación de litis, intervención, administración judicial, entre otras. Estas últimas surgen de la aplicación concordante entre el Art. 260 del CPP y el Título XIV (Art. 461 en adelante) del Código Procesal Civil, a petición de parte y en garantía a la reparación de daños.

Ante las medidas personales, la simbiosis de otros principios en materia penal como lo son el de excepcionalidad y proporcionalidad (Arts. 235 y 236 CPP), inmersan al Juzgador en la necesidad de fundar su auto por la aplicación de una medida excepcionalmente necesaria, cuya duración no solo deberá ser proporcional en relación al tiempo imprescindible, sino, compatible además con el marco penal del hecho punible, es decir, ante el ejemplo de la prisión preventiva, considerando la pena mínima del tipo, resguardando de esta manera que la medida no adquiera el carácter de pena anticipada.

Centrándonos en la medida más gravosa y dado su carácter de última ratio, al hablar de la prisión preventiva (dispuesta por el Art. 242 CPP) habremos de notar los presupuestos necesarios para que este se materialice, es decir, la existencia de una causa abierta donde el denunciado ha sido oído o al menos ha ejercitado su derecho de abstención; una imputación con elementos de convicción suficientes que sugieran la existencia del hecho y la participación del imputado, la indispensable necesidad de restringir la libertad del afectado, considerando patente el peligro de fuga o al menos el de obstrucción a los actos investigativos (adecuada y razonadamente sostenidos por el Ministerio Público), la inexistencia de uno de estos presupuesto torna inaplicable a la prisión más no obsta a la aplicación de medidas alternativas que suficientemente puedan garantizar el sometimiento.

Las medidas de seguridad en el sistema Penal Paraguayo

Cabe distinguir otra figura existente dentro del fuero penal, relacionada también a la coerción de la libertad, pero, con un régimen completamente diferente a las cautelares, nos referimos a: “las medidas de seguridad” contempladas en el Código Penal, principalmente en el Libro Primero, *Título IV, Art. 72 inc. 4 clases de medidas y Art. 75. Reclusión en un establecimiento de seguridad*”, aplicadas en concordancia con el libro IV del código procesal penal (arts. 490 al 501), y el código de Ejecución Penal, Ley N° 5162/2014. Si bien pudieran sonar como sinónimos de las estudiadas en el apartado anterior, en realidad

corresponden a una institución con aristas independientes.

De la lectura de norma podemos establecer qué medida seguridad es: **aquella privación de libertad dictada contra un condenado, cuya reclusión es ordenada en un establecimiento especial y bajo vigilancia cotidiana, posterior al cumplimiento de la pena, fundada en factores como: la reincidencia de delincuente, la personalidad del mismo, tendencia a la habitualidad delictiva, las condiciones de desarrollo del hecho punible por el cual fue condenado y el daños ocurridos ante los bienes jurídicos tutelados.**

Justamente en concepto de Muñoz Conde¹³ “*El presupuesto de las medidas de seguridad jurídico penales lo constituye la peligrosidad POSDELICTUAL (Probabilidad de delinquir en el futuro que muestra una persona que ya ha delinquido)*”. Mayúsculas son nuestras.

Como eje distintivo de estas medidas reiteramos que sólo pueden ordenarse ante la existencia de una condena a pena privativa de libertad superior a dos años, es decir, ya no hablamos del prevenido a prima facie, sino, del condenado con sentencia firme, igualmente, debe observarse que el cumplimiento de la reclusión en un establecimiento de seguridad es posterior al cumplimiento de la condena, por lo que el uso de esta figura en la etapa investigativa del proceso cae de maduro. En el mismo artículo del CP se establecen las condiciones en que debe cumplirse con las medidas de seguridad.

Solo un Tribunal Competente puede ordenar las medidas, sean estas de manera conjunta o separada y las mismas se ejecutarán dentro de los límites que establece la ley, y sólo durante el tiempo que su finalidad lo requiera.

Al hablar de ejecución en materia de sentencias penales, debe establecerse el análisis sistemático del ordenamiento legal precitado, que debe sostener el razonamiento del juez en su aplicación. Tal es así que, la competencia en la imposición recae en un Tribunal competente (Art. 75 CP concord. Art. 41 CPP y Art. 1 inc. “3”), en tanto que el control del cumplimiento recae en el Juez de Ejecución (Art. 43 CPP concord. Art. 19 inc. “e” CEP), para el caso de la medida de seguridad privativa de libertad se tendrá en cuenta el Art. 197 del CEP, es decir, bajo ninguna circunstancia aquí obtiene competencia un Juez Penal de Garantías.

Trato del prevenido en el sistema penal paraguay

Conforme lo estipula el Art. 75 del CEP, se denomina Interno en el sistema penal paraguay a toda persona recluida en un establecimiento penitenciario para la ejecución de una pena privativa de libertad, sólo serán admitidos en esta calidad los condenados a pena privativa de libertad por sentencia firme, dictada por tribunal nacional competente o tribunal extranjero conforme a los convenios vigentes.

Por otro lado, al hablar del Prevenido por disposición del CEP se alude a la persona que cumple una medida cautelar de carácter personal, especialmente la prisión preventiva, es decir, aquella que aún goza de la presunción de inocencia, atendiendo la inexistencia de una sentencia condenatoria en su contra, **y que en virtud a los Arts. 32 al 35 del CEP posee normas de trato diferenciado en relación al interno.**

Hecha la distinción precedente, corresponde analizar las modalidades de ejecución de las medidas coercitivas de libertad. Es allí donde encontramos que nuestra legislación, prevé que las medidas cautelares deben cumplirse en establecimientos diferentes, donde los denominados centros penitenciarios son destinados exclusivamente a internos; siguiendo esa línea, al menos utópicamente se establecen los centros de prevenidos destinados a quienes aún se encuentran en el régimen cautelar, la realidad nos muestra que a pesar de las distinciones existentes en la Ley, la infraestructura de los establecimientos sigue siendo mínima, tornando inexistente los centros exclusivos, no obstante en tanto son adecuados los centros de prevenidos, se dispone que al menos los prevenidos deberán estar completamente separados de condenados.

¹ MUÑOZ CONDE. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996, pag. 58.

Las modalidades de ejecución de las medidas cautelares privativas de libertad, según el Art. 255 del CEP, deben cumplirse en establecimientos especiales, como: a) hospital psiquiátrico, b) establecimientos de desintoxicación; c) establecimientos de seguridad. Siendo estos últimos los que importan a los efectos del tema desarrollado. En tal sentido, los establecimientos de seguridad y el trato al prevenido poseen el régimen diferenciado en relación a las reglas de conducta y condiciones de vida a las que pueden ser sometidos, siempre que no menoscaben su estado de inocencia. Cabe recordar que los establecimientos penitenciarios pueden ser cerrados, semiabiertos y abiertos, donde los cerrados a su vez pueden ser: especiales u ordinarios. Estos centros penitenciarios solo pueden alojar prevenidos de acuerdo a las disposiciones del Título II EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES PRIVATIVAS DE LIBERTAD, de donde extraemos que los establecimientos penitenciarios cerrados especiales están destinados únicamente a condenados, es decir, no se referencian a los prevenidos, y además no están destinados a cualquier condenado, sino a aquellos que han sido clasificados para dicho establecimiento conforme la conceptualización aquí desarrollada.

Ilegalidad en las Medidas de seguridad aplicadas al prevenido por parte de los juzgados del fuero especializado de Crimen Organizado en Paraguay

Dadas las descripciones legales hasta aquí desarrolladas, resulta ilógico enhebrar los conceptos de “medida de seguridad” y “prevenido”, increíblemente, esta hilación se viene desarrollando arbitrariamente, es decir, se aplican medidas de seguridad a prevenidos, por A.I. N° 114, del 26 de mayo de 2023², se ha recurrido a una interpretación extensiva de código de ejecución, con la finalidad de justificar a la imposición de medidas de seguridad a un prevenido tales como: 1. la reclusión en alojamiento individual; 2. la *de contacto con los demás hombres*; 3. *el horario regimental de cumplimiento obligatorio por parte del incoado*; 4. *la restricción de las visitas externas, limitadas al grupo familiar*; 5) *la restricción comunicacional con familiares y defensor técnico sujeto a protocolo*; 6) *la vigilancia personalizada por parte del Director del Penal*.

Lo preocupante no deviene sólo de la confusión de las figuras por parte del Juzgador, sino, de la confirmación infundada por parte del Tribunal de Apelaciones³ y la aplicación a casos análogos⁴ en los que se replica la ilegalidad, incluso al punto de trasladarse esta motivación aparente a actos administrativos como el nuevo reglamento penitenciario impulsado por el Ministerio de Justicia.

Veamos las motivaciones en las que cimientan estos fallos. El A.I. 114/2023 en lo medular de la fundamentación expresa: (...) *es oportuno destacar lo que establece la Ley N° 5162/2014 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", en su Artículo 91, que reza: "...Está prohibido al interno la tenencia de:...* 4. *Aparatos de comunicación prohibidos por los Reglamentos...*"; y en su Artículo 133, dice: *"...Las visitas y las correspondencias que reciba o remita el interno y sus comunicaciones telefónicas o de otro tipo, se ajustarán a lo que establece la Constitución, la Ley y los Reglamentos... ". Al respecto, y teniendo en cuenta que el procesado es considerado PPL de Alta Peligrosidad, esta Magistratura considera oportuno establecer un régimen especial de seguridad para MIGUEL ANGEL INSFRÁN GALEANO, quien guarda reclusión en el Penal Militar de Viñas Cué, garantizando el acceso a la comunicación y a la visitas de familiares y de su abogado defensor, velando por el estricto cumplimiento de sus fines.-(...)*

Ante este argumento cabe el siguiente análisis, es cierto que el CEP por medio del Art. 2 establece dentro de su objeto y ámbito de aplicación el control de las medidas cautelares de carácter personal (en nuestro caso observamos la prisión preventiva) pero,

² Emanado del Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno.

³ A.I. n° 133, del 15 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tribunal de Apelación Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, Capital.

⁴ Providencia de fecha 27 de febrero de 2024, del Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno, en marco a la causa 1358/2022.

siguiendo la línea sistemática, esto debe realizarse observándose las reglas del Libro II, Título II, Capítulos I y II que aluden a la **EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, específicamente Arts. 28 al 35**. El Art. 91 utilizado como justificante del juzgador se encuentra en el Libro II, Título III, Capítulo III, Sección III, referente a la ejecución de las PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD, de hecho la misma norma refiere a la prohibición dispuesta para los “INTERNOS”; lo mismo ocurre con el invocado Art. 133 que sigue regulando lo atinente al condenado no al prevenido, por ello, la primera deducción de la juzgadora no resiste al control de legalidad que debió considerarse.

Otra motivación del mismo auto en estudio dispone: (...) *Al respecto, la Ley No 5162/2014 "CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY", en su Art. 200, señala: "...Los establecimientos cerrados podrán ser, según el régimen vigente en ellos, especiales u ordinarios...". Por su parte el Art. 202 establece cuanto sigue: "...La peligrosidad o inadaptación a que se refiere el artículo anterior han de ser apreciadas por causas objetivas expresadas en resolución fundada. Tales apreciaciones se harán mediante valoración global de factores como: 1 Pertenecer a organizaciones delictivas..."*.-

Asimismo, dicho cuerpo legal, en su Art. 205, dispone: "...El régimen de los establecimientos cerrados se ajustará a las siguientes normas: ...4 Los internos serán clasificados según las exigencias del tratamiento, procurando mantener la separación entre los pertenecientes a los distintos grupos. A este efecto, el Reglamento podrá establecer, dentro del régimen general regulado en este artículo, distintas modalidades en el sistema de vida de los internos según las características de estos y el grado de control que sea necesario mantener sobre los mismos, fijando en cada caso limitaciones de las actividades en común y el número de internos participantes en las mismas...".-(...)

Otro craso error se establece en los párrafos transcritos, pues, donde la juzgadora debió observar los arts. 193, 194 y 198 CEP, referentes a los centros de prevenidos, utilizó y aplicó los Art. 200 y 205 CEP, que categóricamente refieren al régimen del establecimiento penitenciario para la ejecución de penas. Hasta aquí lo único patente, es la mera transcripción de normas, carentes de evaluación sería, al efecto de justificar una arbitrariedad en la imposición de excesos a un prevenido. Todo esto sin siquiera entrar a estudiar si compete al juez de garantías o de ejecución realmente la aplicación de las reglas del CEP.

Resulta grave el sustento ensayado por la jueza puesto que ha violado los principios de presunción de inocencia, la defensa en juicio, así como probablemente las reglas de competencia y de legalidad, al establecer una interpretación extensiva de las normas con fuente en una analogía entre prevenidos y condenados desvirtuando completamente la función constitucional y legal de la prisión preventiva.

Más arbitraria aún resulta la fundamentación (por darle un nombre al intento) del AI N° 133, emanada del Tribunal de Apelación Penal Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, que someramente transcribe los escritos presentados por la defensa del imputado y el Ministerio Público, para luego decir: *"el tratamiento con respecto al régimen de privación de su libertad, ha sido asegurado, a los fines de resguardar su integridad, así como los actos investigativos llevados a cabo por el Ministerio Público, motivo por el cual se ha dispuesto su reclusión en una dependencia penal no común.- Las condiciones dispuesta para el cumplimiento de su reclusión, se ajustan a la disposición prevista en el Artículo 6° y concordantes del C.E.P., sin más limitaciones que las necesarias, a fin de asegurar el control de la medida impuesta"*.

Recordemos que, las medidas de seguridad fueron impuestas *"... en atención a la peligrosidad de la delincuencia organizada de alto perfil..."*, entonces en que forma la cámara sostiene que el auto se adecua con la finalidad de *"resguardar la seguridad"* del imputado, mejor dicho: ¿De dónde nace esa motivación, sin una sola evidencia vinculada? Seguidamente manifiestan que las mismas se hallan amparadas en el Art. 6 de CEP, ensayando una motivación aparente e induciendo a la confusión, derivada de la terminología "medidas impuestas" como apertura legal de aplicación al contexto de las

medidas de seguridad, cuando estas medidas se refieren única y exclusivamente a las medidas cautelares privativas de libertad ya transcritas arriba y que deben ser aplicadas dentro del marco constitucional y legal.

Al respecto de la confusión, comenta Villalobos⁵ al referirse a las medidas de seguridad que: *...Debe evitarse tres errores frecuentes: el primero consiste en confundir las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estos son actividades del Estado que refieren a toda la población del territorio y que en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aunque pueden redundar en la disminución del delito: La educación pública, el alumbrado nocturno, la asistencia social, etc.; las medidas de seguridad, en cambio, recaen sobre una persona especialmente determinada en cada caso, la cual por haber cometido una infracción anterior, hace suponer una particular temibilidad que requiere una (medida)...*

Se extralimita la Magistrada al anticipar una condena en su resolución estableciendo que: *“el procesado es considerado PPL de Alta Peligrosidad”* pasando por alto el mandato constitucional referente al estado de presunción de inocencia, a esto sumemos la consideración de un “informe”, aparentemente secreto, ya que la defensa menciona su desconocimiento y falta de acceso, en tal sentido, cabrían las interrogantes: ¿qué norma permite la formulación de tal secretismo? y ¿quiénes son los facultados a valorar y/o alegar sobre el informe?, ¿resulta idóneo tal informe? donde la idoneidad y asignación de funciones del funcionario se desconocen y este es presentado como una pericia científica.

Otra circunstancia omitida, concierne a lo dispuesto por el art. 44, Título III Ejecución de las Penas Privativas de Libertad del CEP, donde se establece que durante el periodo de observación y adaptación (entiéndase cuando el condenado ingrese en calidad de interno al Régimen Penitenciario), a fin de clasificar y remitirlo al establecimiento que corresponda, se debe realizar un estudio por medio del cual se obtendrá la información médica, psicológica y social, y se elaborará un estudio científico sobre la personalidad del interno, todo esto a cargo del organismo técnico criminológico, bajo supervisión del Juez de Ejecución. Aquí el cuestionamiento sería: ¿No es acaso este el tipo de informe el facultado a sostener la calificación dada?

Resumiendo, si bien el procedimiento descrito es aplicable únicamente a personas condenadas y la autoridad competente es el Juez de Ejecución, ante una interpretación extensiva (y errónea) lo mínimo que se espera es que dicha clasificación de personalidad a un prevenido, sea ajustada al procedimiento legal, no así un informe de una persona que no está habilitada para el efecto.

Lo preocupante por otro lado, es que el caso en estudio no es único, es decir no se trata de un hecho aislado, o exclusivo de un juzgado, observemos en primer lugar la confirmación, por UNANIMIDAD, del AI N°114 por parte del Tribunal de Apelaciones.

Además, se podrían considerar como casos análogos:

- AI N° 16/2024⁶, cuya fundamentación fue: *“...notando esta juzgadora que se está ante hechos punibles que requieren de máxima seguridad, pues como bien se ha dicho, incluso la carta magna reprime las cuestiones referentes a sustancias ilícitas, el pedido de la defensa, en este estado del proceso carece de fundamento por la peligrosidad, en consecuencia, se ajusta a estricto derecho que el citado procesado pase a guardar reclusión en la PENITENCIARÍA REGIONAL DE EMBOSCADA DE MÁXIMA SEGURIDAD (NUEVO), para el cumplimiento de dicha resolución...”* haciéndose caso omiso, una vez más, a las garantías constitucionales ya citadas en este trabajo de investigación.
- Providencia de fecha 27 de febrero de 2024⁷, estableció: **“ORDÉNASE el**

⁵ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1960.

⁶ AI N° 16/2024, emanado del Juzgado Penal de Ejecución del Tercer Turno de la capital e Interina del Juzgado Penal de Garantía N° 7 de la ciudad de Asunción Abg. Sandra Patricia Silveira Benítez.

⁷ Op cit causa 1358/2022.

*traslado bajo segura custodia del imputado XXX a la **PENITENCIARIA DE MÁXIMA SEGURIDAD DE LA CIUDAD DE EMBOSCADA**, en atención a la peligrosidad de la delincuencia organizada de alto perfil y la lucha de poderes de este tipo de organizaciones radicadas en las distintas penitenciarias, cuyos miembros guardan reclusión en los*

principales centros penitenciarios del país, que podrían poner en riesgo la seguridad nacional”

Todas las resoluciones estudiadas fueron confirmadas por la Cámara de Apelaciones, encontrándose firmes.

¿Por qué el traslado a Penitenciarías de Máxima Seguridad puede considerarse un caso análogo a la imposición de medidas de seguridad aplicadas a un prevenido?

Los establecimientos de régimen cerrado especial para personas privadas de libertad, comúnmente denominados Establecimientos Penitenciarios de Máxima Seguridad o Módulos de Máxima Seguridad se rigen por un Reglamento Interno, Resolución N° 170 del 26 de febrero de 2024, emanada del Ministro de Justicia⁸.

Como se ha analizado en detalle en este trabajo de investigación, este tipo de establecimientos solo puede ser utilizado para albergar personas **condenadas** a una pena privativa de libertad.

La Resolución N° 170 en su considerando, establece su raíz en las disposiciones legales: Art. 20 CN, arts. 35, 201, 202 del CEP, donde, a excepción del art. 35, todos referentes a ejecución de penas o a personas condenadas. Es decir, trasladar a un prevenido a un establecimiento con calificación de Máxima Seguridad constituye, de manera encubierta, o tal vez arbitraria, de someterlo a la figura de medida de seguridad, ignorándose las garantías de las que goza la persona hasta tanto sea destruido el estado de inocencia.

Valga la aclaración de que, el presente estudio no pretende justificar la conducta de presumibles delincuentes, cubrir sus perfiles o dar cobertura a cualquier hecho punible; tampoco se redacta con la finalidad de declararse contrarios a la aplicación de medidas de seguridad, o establecimientos de máxima seguridad, sino, más bien se centra en establecer la importancia de las reglas de juego ante un proceso penal, incluso ante la presencia del propio Satanás. Igualmente pretendemos hacer énfasis en que la aplicación de figuras descriptas deben, ineludiblemente, encontrar su origen en la Constitución Nacional y ser aterrizadas a las leyes, por tanto, se requiere una reforma de la política criminal estatal y no la mera formulación de resoluciones recargadas de arbitrariedad que aperturan un sistema de violación serial de las garantías. El derecho a la defensa y el debido proceso no dependen de la moralidad del acusado, sino de la necesidad de mantener el sistema de justicia para todos, tal como lo establecía el dramaturgo Robert Bolt, en su obra *A Man for All Seasons*⁹, donde al aludir a la famosa discusión entre Elpidio y Tomas Moro este replicaba:

Qué harías? ¿Le darías al diablo el beneficio de la ley?"

Moro responde: *"Sí, le daría al diablo el beneficio de la ley, por mi propio bien."*

⁸ Res. 170/2024, del Ministerio de Justicia, por la cual se aprueban el “Reglamento de medidas normativas para el régimen cerrado especial de reclusión para personas privadas de libertad de alta peligrosidad y alto riesgo, alojados en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado especial, sección especial y/o módulos de máxima o alta seguridad”.

⁹ ROBERT BOLT, *A Man for All Seasons*, 1990. Editorial: Vintage International.

Referencias

CAFFERATA NORES, J. I., Montero, J., Vélez, V. M., Ferrer, C. F., Novillo Corvalán, M., Balcarce, F., . . . Arocena, G. A. (2003). Manual de Derecho Procesal Penal Segunda ed.). (E. Oviedo, Ed.) Córdoba, Argentina: Intellectus.

MUÑOZ CONDE. Derecho Penal, Parte General. Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, México, 1960.

Constitución Nacional. (1992).

Ley 01/1989, Que aprueba y ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Código Penal Paraguayo

Código Procesal Penal.

Código de Ejecución Penal.

A.I. N° 114, del 26 de mayo de 2023, emanado del Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno.

A.I. n° 133, del 15 de junio de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación Penal, Tribunal de Apelación Penal, Especializado en Delitos Económicos, Crimen Organizado y Anticorrupción, Capital.

Providencia de fecha 27 de febrero de 2024, del Juzgado Penal de Garantía Especializado en Crimen Organizado del Tercer Turno, en marco a la causa 1358/2022.

AI N° 16/2024, emanado del Juzgado Penal de Ejecución del Tercer Turno, de la capital e Interina del Juzgado Penal de Garantía N° 7, de la ciudad de Asunción.

Resolución n° 170/2024, del Ministerio de Justicia, por la cual se aprueban el “Reglamento de medidas normativas para el régimen cerrado especial de reclusión para personas privadas de libertad de alta peligrosidad y alto riesgo, alojados en establecimientos penitenciarios de régimen cerrado especial, sección especial y/o módulos de máxima o alta seguridad”.